

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de abril de dos mil quince, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta: Dra. CLAUDIA MONICA MIZAWAK, Vice-presidenta: Dra. SUSANA MEDINA DE RIZZO y Vocales Dres. CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, BERNARDO IGNACIO R. SALDUNA, LEONOR PAÑEDA, EMILIO AROLDO CASTRILLON Y JUAN RAMON SMALDONE, asistidos del Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "OBELAR, RAUL OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CHAJARI - COBRO DE PESOS (INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO INCAUSADO) S/ CUESTION DE COMPETENCIA".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRES. MEDINA DE RIZZO, CHIARA DIAZ, SALDUNA, CASTRILLON, PAÑEDA, CARUBIA, CARLOMAGNO, SMALDONE, y MIZAWAK.-

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTION PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DE RIZZO DIJO:

I.- Vienen estos autos para dirimir la cuestión de competencia suscitada.

El objeto del pleito se genera por la acción intentada por el Sr. Obelar contra el Mcipio. de Chajarí, invocando su carácter de contratado por este y reclamando, conforme a la liquidación que practica, que se le abone la suma de \$ 14.149,56, por los rubros laborales que manifiesta se le adeudan por el accionado, por haber sido despedido incausadamente (cfr. fs.9/12, escrito promocional).

Al contestar el traslado de dicha postulación, el apoderado de la demandada, niega que sea de aplicación al caso la LCT, así como la ley 25323, en las que se funda la acción, toda vez que del propio contrato que adjunta la parte actora y cuya autenticidad reconoce (v. fs. 4: **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE LOCACION DE SERVICIOS**), se desprende que se pactó, como es de **estilo** en la Administración Pública, **conforme la naturaleza del empleo público, que 'la relación pactada por el presente es de locación de servicios, exceptuándose la aplicación de normas del derecho laboral común y por el carácter de temporario expresamente convenido...!...'** (sic. v. fs. 81 vta.); de allí y sólo para el caso en que se resuelva aplicar la normativa de la LCT, opone como excepción previa la prescripción, por cuanto en esa hipótesis, operó el plazo de dos años consagrado en el art. 256 de la LCT.

En torno a lo así planteado, y en lo atinente a lo competencia material, la Jueza del Trabajo interviniente, a fs. 116/119 vta., se declara incompetente y remite los autos cfme a lo previsto en el art. 3º de la ley 10051, a la Cámara Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de C. del Uruguay, por entender que es la competente para entender sobre ello.

La mencionada Cámara, refiere: a) que de la prueba obrante surge que la relación que unía a las partes lo era por un contrato administrativo de locación de servicios, y que de la comunicación epistolar que mantuvieron se evidencia que la actora pretende el reconocimiento de la estabilidad propia del empleo público... (v. fs. 137 vta); b) a lo previsto en el art. 1º del CPA y a lo que se resolviera por este Tribunal en los autos SIERRO..., sent. 21/11/94 y en TAPIA..., sent. 10/12/97, y que conforme a ello... se evidencia que la cuestión traída a estudio constituye materia contencioso administrativa...; y que del examen precedente... se colige que este Tribunal sería competente para entender en la presente causa... (v. fs. 138); y c) a los caracteres fundamentales de la competencia material (improrrogabilidad e indelegabilidad).

Para luego sostener que toda regla tiene su excepción y límites fundado en el principio constitucional de la tutela judicial continua y efectiva, ...mas precisamente el deber los jueces de dictar la sentencia definitiva en tiempo razonable... (sic. fs. cit); y que a ello, límites, no es ajeno el proceso laboral y el contencioso administrativo

En torno a lo así concluido, trae a colación lo normado sobre improrrogabilidad en el art. 4º del CPL, reiterando que lo allí reglado no debe ser interpretado sin limitación alguna, o que por su imperio se llegue al extremo, -tal como acontece en autos-, en que se analicen dos veces la cuestión competencia; y en dicha tesitura afirma que, por el contrario, la inhibición oficiosa debe ser ejercida en forma razonable y salvaguardando las garantías constitucionales que menciona, y sin obviar el carácter alimentario de lo pretendido en autos, por cuanto todo ello establece un claro límite a dicha facultad.

Por todo lo expuesto concluye, con cita de lo resuelto por la CSJN en la causa Cerigliano..., que la Jueza de grado resolvió fuera del límite del principio de la perpetuo jurisdictionis, atento al estado de la causa, de allí que se declara incompetente para entender en la causa.

III.- Recibidos los autos y corrida la vista de estilo se expide la Sra. Fiscal Adjunto interina, quien por los argumentos que expone en su intervención de fs. 148/150, considera que debe dirimirse la cuestión, declarándose la competencia de la Cámara Contencioso Administrativo Nº2.

IV.- Reseñados brevemente los antecedentes del caso, ingreso al tratamiento de la cuestión que se trae a decisión y destaco que, conforme a lo hasta aquí explicitado, los sentenciantes en autos, concuerdan en que es materia contencioso administrativo, y así también lo entiende el Ministerio Público en sus intervenciones (v. fs. 133/135 vta. y 148/150), a cuyas consideraciones me remito y doy por reproducidas para sustentar que es la citada Cámara la competente por razón de la materia y del territorio para entender sobre lo pretendido por el actor en este caso.

Resultando pues, que el meollo de la cuestión a dilucidar es si la Cámara interviniente, -reitero-, reconociendo y sosteniendo expresamente ser la competente para entender en autos, puede o está habilitada a desprenderse de ella por el avanzado estado de la causa (autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva), ante un Juez que es incompetente por razón de la materia. Y ello con el argumento de que toda regla ritual, -léase la del art. 4 del CPL y las que regulan la competencia en razón de la materia del CPA y en la Constitución Provincial-, tiene su límite, y que

al declararse incompetente y consecuentemente que es el Juez del Trabajo N° 3 quien debe resolver lo pretendido en autos, reitero, por el avanzado estado del proceso (autos para resolver), se está resguardando la tutela efectiva, la seguridad jurídica, economía procesal y demás garantías constitucionales, y tratados con jerarquía constitucional que cita.

En relación a dicho interrogante, advierto liminarmente, que con ello se omite que se priva a las partes de obtener una sentencia dictada por el juez natural, el cual reitero, conforme a la efectivización del derecho que se pretende reparar, no está controvertido -es más esta reconocido- por la propia Cámara Contencioso Administrativo N° 2.

Es decir, el tema a decidir está regido por el derecho administrativo, y de admitirse un criterio distinto como el que se pregona por la citada Cámara, conlleva a que se está comprometiendo el diseño institucional que el ordenamiento jurídico provincial establece en relación a la competencia de los diferentes órganos judiciales con la sanción de la citada disposición modificada mediante ley 10052, por todo lo cual entiendo que debe desecharse toda inteligencia que termine evitando la intervención del órgano con idoneidad constitucional y legal para entender en la causa.

Asimismo, no puedo dejar de considerarse que: a) se yerra al sostener que la Sra. Jueza del Trabajo se declaró incompetente luego de que admitiera expresamente lo contrario a fs. 19 "...al extremo de analizar dos veces la cuestión competencial en un mismo juicio..." (v. fs. 138.), por cuanto y tal como lo pone resalto el mencionado juzgado al elevar las actuaciones en el auto interlocutorio de la citada foja, en rigor, se declaró competente en razón del territorio y no sobre la materia; y b) que en todo su análisis se prescinde, -pese a sostener que se trata de un ligamen regido por el derecho administrativo y que por lo tanto no debe estarse a lo normado en la LCT para su resolución-, que consecuentemente se está en presencia de una materia impregnada de "interés público"; y que el artículo 12 de la ley 7061 prescribe que la competencia contencioso administrativa es improrrogable.

A mayor abundamiento he de advertir que la distribución de competencia contencioso administrativa entre los distintos órganos jurisdiccionales, es tema de alta política constitucional y legislativa; y que el sometimiento de la Administración Pública a un juez incompetente en razón de la materia puede implicar la violación el principio fundamental de la división de poderes.

En suma, la técnica impugnatoria impuesta por el CPA, acerca del "modo" y los "casos" en que el órgano jurisdiccional con competencia contenciosa administrativa (cfme. Art. 1 y ccdtes del CPA) está habilitado para interferir en el ámbito de la Administración Pública, y, en definitiva, le dicen "cuándo" y "cuánto" puede actuar, otorgando así al contencioso administrativo local su fisonomía.

En tal caso, su antítesis con lo propiciado por la sola merituación del Juzgador (Cámara Contencioso Administrativo N° 2), quien advirtiendo su carácter de Juez Natural, declina su competencia para resolver por lo adelantado del proceso en curso, invocando para ello las garantías constitucionales antes mencionadas, y que la sentencia definitiva debe ser dictada en tiempo razonable así como razones de economía procesal, cuando: 1°) las propias partes, que

podrían esgrimir o invocar ello no lo hicieron, es más en dicho estadio procesal consintieron la resolución de fs. 116/119 vta., por la cual se declara la incompetencia del Juzgado del Trabajo, por entender que es materia contencioso administrativo, y se ordena la remisión a la Cámara Contencioso Administrativo Nº 2; y 2º) de ese modo y contrariamente a lo argumentado, no se salvaguarda el principio de certeza del derecho que constituye una de las más sólidas garantías para el ciudadano, en cuanto le concede saber anticipadamente y con exactitud, lo que le permite la ley hacer y lo que, en cambio, le prohíbe, sino que justamente se atenta contra ello.

Aceptado el principio de la división de poderes y que el juez debe limitarse a interpretar la norma jurídica y a aplicarla en el caso concreto propuesto a su decisión resolviendo la controversia con una norma forjada expresamente, ya que él debe juzgar -siempre y sólo- "secundum legem" y no ya de "legibus".

Es que, como ha sostenido la C.S.J.N. en Fallos 244:523, "con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones de los tribunales de justicia deben ser fundadas. En razón de su carácter de órganos de aplicación del derecho deben, en efecto, conformar sus decisiones a la ley y a la jurisprudencia y doctrina vinculadas con la especie del caso a decidir. Y ello debe resultar del razonamiento cumplido en el acto de juzgar, de tal modo que la decisión aparezca como derivación razonada del derecho vigente y no como producto de la voluntad individual del juez - Fallos 234:82; 236:27; 156 y otros-. Que el cumplimiento de la exigencia señalada por esta jurisprudencia impone a los jueces la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso a decidir. Sin duda puede tratarse de un principio admitido por la jurisprudencia o derivado según la doctrina de las características básicas del ordenamiento jurídico vigente. Incluso puede referirse la decisión a normas obvias, que no requieran declaración expresa. Pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por referencia a la libre estimación del juez"; ni que, por vía de principio, se apliquen institutos previstos normativamente en el orden nacional o en otras Provincias porque las normas administrativas rigen únicamente en el ámbito de su respectivo territorio, con exclusión de cualquier otra norma cuando se trata de instituciones y atribuciones propias.

Asimismo, cuadra recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha resuelto que para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos 314:458; 314:1018; 314:1849; 315:727; 316:814; 318:198). Esto quiere significar que si bien los jueces al interpretar las normas no deben quedar necesariamente sometidos a la literalidad de las palabras, tampoco es posible emplear técnicas que alteren el inequívoco significado de las mismas, cuando las expresiones literales no presentan imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, ni admitan razonables distinciones.

V.- En efecto, considerando que la competencia se determina con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso, y atendiendo al estado de cosas existente en dicha oportunidad, advierto que lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Nº 2 no es una

decisión que aparezca como derivación razonada del derecho vigente, sino como producto de la voluntad individual del juez, y tampoco se ajusta a las constancias de la causa, -vgr. se invoca resguardo de garantías constitucionales que los propios justiciables no advierten conculcadas-, en la cual, redundo se atenta y no defiende la certeza jurídica.

Por todo lo cual, coincidiendo con lo dictaminado por el Ministerio Público a fs. 148/150, entiendo que el conflicto de competencia corresponde a la mencionada Cámara, quién debió aceptar su jurisdicción para entender en el trámite así interesado y no declinarla hacia el juez del Trabajo, quién correctamente rechazo su competencia. ASÍ VOTO.-

A SU TURNO LOS SRES. VOCALES DRES. CHIARA DIAZ Y SALDUNA DIJERON que adhieren al voto de la Dra. Medina de Rizzo.-

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CASTRILLON DIJO:

I).- Que, en honor a la brevedad me remito a los antecedentes del caso reseñados por la vocal ponente.

II).- Que, viene a resolver, éste conflicto negativo de competencia suscitado porque luego de tramitar la causa ante el juzgado laboral hasta el momento de estar los autos para el dictado de la sentencia, la jueza laboral se declara incompetente y los envía a la Cámara Contenciosa Administrativa, que a su vez, se declara incompetente.

III).- Que, es oportuno destacar que este Alto Cuerpo ha señalado en diferentes precedentes que la apertura de la jurisdicción administrativa del Superior Tribunal de Justicia exige encontrarse frente a un caso típicamente contencioso-administrativo, y que la nota que lo caracteriza es la presencia de la Administración Pública y el cuestionamiento de normas de derecho público, es decir, que no sólo debe atenderse a la naturaleza de la persona que litiga, sino al carácter de la relación jurídica que vinculara a las partes, habida cuenta que por una razón de especialidad, será ella la que fijará el ámbito de competencia. En ese mismo sentido, este Tribunal ha resuelto que a fin de establecer la competencia debe estarse necesariamente al derecho que se debe aplicar en la solución del conflicto, tomando en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, no bastando que la Administración o el Estado sean parte (cfr. "Sierro, Pedro Antonio y Almada, Abel Alfredo c/Municipalidad de Basavilbaso s/Demanda Contencioso Administrativa", 21.11.94).-

Que, el art. 1 del CPA en lo pertinente establece que la Cámara Contenciosa conocerá y resolverá en las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.

Que, a lo dicho se debe sumar lo dispuesto por la ley 20.744 en su art. 2: "...las disposiciones de la ley no serán aplicables:a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo..."

Que, el "acto expreso", según jurisprudencia de la Corte puede ser una ley, su reglamentación por vía de un decreto, o aún una simple disposición interna, de la cual pueda resultar el carácter público o privado del empleo (ver fallo C.S.J.N. "Benedetti Celso c/Combust. Sólidos y Minerales ENDE", citado por Justo LOPEZ; Norberto CENTENO y Juan C.FERNANDEZ MADRID "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Edit. FAVARO S.A.I.C., 1977, Pág. 37). En el mismo sentido VAZQUEZ VIALARD, op. cit., pág. 106).-

Que, en aras de aplicar las pautas conceptualizadas, al caso de marras se debe destacar que examinada la demanda el actor procura el cobro de una suma dineraria en concepto de indemnización por despido incausado y que se desempeñó como personal contratado del Municipio. Ahora bien, del contrato agregado a fs.4 de autos surge: a) que las partes lo titularon de "locación de servicios" "exceptuándose la aplicación de las normas del derecho laboral común y por el carácter de temporario expresamente convenido", por ello conforme a lo pactado se rige por el derecho administrativo y el derecho común solo es de aplicación subsidiaria

Que, una de las partes es la administración Municipal; la normativa a que se sujetaron y que resulta aplicable es de carácter público por lo tanto el vínculo establecido entre ellos es de carácter público todos éstos elementos son suficientes para determinar la competencia del fuero contencioso administrativo; y no existe el acto expreso requerido por la ley 20.744 resultando irrelevante la sola designación que se le hubiere dado al contrato.

Que en tal sentido, en autos de similares características al presente "Martínez, Juan Antonio..." del 12/XII/06, se establecieron pautas aplicables al presente, se sostuvo: "&de las probanzas reunidas en el sub judice no surge la situación de excepción contemplada por la norma del art. 2 de la L.C.T. N° 20.744, ...Que corresponde recordar que el verdadero fundamento de la competencia en el fuero especializado en materia contencioso administrativo está dado por la norma objetiva que, de manera preponderante, ha de utilizarse para dirimir la contienda judicial ventilada, siendo indispensable estudiar la naturaleza jurídica de la acción entablada: el derecho objetivo aplicable. Esto quiere decir que aunque se invoquen normas de linaje laboral, si se alega la vulneración de una situación jurídica de carácter administrativo, el proceso que de ésta derive será necesariamente contencioso administrativo. (Cfr. "Tapia Juan Carlos y otro c/Municipalidad de Gualeguaychú s/Demanda Contencioso Administrativa" sent. del 10-12-97).Que de los contratos anexados al presente expediente ¶similares a los de autos- surge que la relación que unía a las partes constituye un típico contrato de locación de servicios regido por el derecho público, lo que excluye la pretendida aplicación de la Ley 20744, sólo admisible si se acreditara que se da la excepción contemplada en el artículo 2 de la misma, lo que no se ha acreditado en autos (Cfr. "Bazzano c/Municipalidad de Gualeguaychú y otra s/Dif. salariales rubros adeudados s/Competencia", sent. 13.6.05)". De igual modo se decidió en la causa "SOSA, JOSE FERNANDO Y OTROS c/MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU y/u OTROS s/RUBROS ADEUDADOS, DIFERENCIAS SALARIALES s/ COMPETENCIA" -12/XII/06- y "STADLER JUAN RAMON C/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA - LABORAL- COMPETENCIA" -01/XII/09-.-

Que, en cuanto al argumento referido a la aplicación del art. 4 del CPL adhiero a lo dictaminado por la Procuración.

Por todo los argumentos expuestos, en concordancia con el dictamen fiscal y lo normado por la Carta Magna Provincial y la legislación aplicable entiendo que la Cámara Contencioso Administrativa Nº 2 es el tribunal competente debiendo remitirse los autos. ASI VOTO.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. PAÑEDA DIJO:

Adhiero a la solución que viene siendo impulsada por la ponente, por compartir -en lo sustancial- sus fundamentos. Así voto.-

A SU TURNO LOS SRES. VOCALES DRES. CARUBIA, CARLOMAGNO, SMALDONE Y MIZAWAK DIJERON que hacen uso del derecho de abstención previsto en el art. 33 de la L.O.P.J..-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente seFDO. DRES. MIZAWAK - MEDINA DE RIZZO - CHIARA DIAZ - CARUBIA - CARLOMAGNO - SALDUNA - PAÑEDA - CASTRILLON - SMALDONE.-

SENTENCIA:

PARANA, 7 de abril de 2015.-

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I.- DIRIMIR la cuestión de competencia planteada entre Juzgado del Trabajo Nº3 de Concordia y la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº2 de Concepción del Uruguay, disponiendo que esta última deberá intervenir en los presentes autos.-

II.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado del Trabajo Nº 3 de Concordia.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y bajen al Organismo declarado competente, librándose el despacho pertinente.-

FDO. DRES. MIZAWAK - MEDINA DE RIZZO - CHIARA DIAZ - CARUBIA - CARLOMAGNO - SALDUNA - PAÑEDA - CASTRILLON - SMALDONE.- ANTE MI: JULIO PEREZ DUCASSE-SECRETARIO S.T.J.E.R.

SE REGISTRO. CONSTE.-

DR. JULIO PEREZ DUCASSE (h)

SECRETARIO S.T.J.